

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerardo Paniagua de los Santos.

Abogados: Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez.

Recurridos: Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.

Abogados: Licdas. María Eugenia López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, a asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Paniagua de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, titular de la cédula de identidad y electoral número 011-0020218-1, domiciliado y residente en la calle Enríquez Mancebo núm. 20, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. María Eugenia López, por sí y por los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Yenny Beltré Beltré, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, en representación de Yenny Beltré Beltré, por sí y por su hija menor de edad Criselva Rodríguez Beltré, Irsa Bienvenida Rodríguez Beltré y Cristiana Rodríguez Beltré, depositado el 27 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4317-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de junio de 2011, Cristian Rodríguez Familia, interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra de Gerardo Paniagua de los Santos, Agua Santa Lucía y/o Agua Comendador, Elesur, S.A. y/o la 104.7 FM y el programa El Expreso de la Tarde, por presunta violación a los artículos 1, 19, 23 literal a, 24, 33, 35, 38 y 46 de la Ley 61-32, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 39 y 44 de la Constitución; 1, 11 numeral 2, 13 numeral 2, literal a, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 367 del Código Penal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, el cual dictó su sentencia el 25 de enero de 2012, pronunciando la absolución del imputado;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de agosto 2012, ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la prueba;

d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya decisión núm. 005-2013, fue dictada el 26 de julio de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Gerardo Paniagua de los

Santos, por haber cometido el delito de difamación e injuria graves en contra de la víctima Cristián Rodríguez Familia y en violación al artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en virtud de que los elementos de pruebas aportados por la parte querellante son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Gerardo Paniagua de los Santos; SEGUNDO: Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos a sufrir diez (10) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia de Elías Piña y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), por haber el tribunal comprobado los hechos del cual se le imputa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Penal de la República Dominicana; TERCERO: Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la víctima, querellante y actor civil Cristian Rodríguez Familia, en contra del acusado Gerardo Paniagua de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; QUINTO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se acoge la solicitud de condena del imputado, en cuanto al monto solicitado por el querellante y actor civil, se rechaza el pago de Diez Millones de Pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) y se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del querellante Cristián Rodríguez Familia, como justa reparación de los daños morales ocasionados a causa de los términos difamatorios e injuriosos, divulgados públicamente en el programa El Expreso de la Tarde en la 104. FM; SEXTO: Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Anny Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, intervino la decisión núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, quien actúa a nombre y representación del justiciable Lcdo. Geraldo Paniagua de los Santos; y b) veintitrés (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, actuando a nombre y representación del Lcdo. Geraldo Paniagua de los Santos, contra la sentencia núm. 05/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; SEGUNGO: En cuanto al fondo, anula la sentencia penal núm. 005/2013, con fecha 26 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, declarando al imputado Gerardo Paniagua de los Santos, no culpable, de “haber cometido el delito de difamación e injuria” graves en contra del señor Cristián Rodríguez Familia, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse probado en el caso en cuestión que se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos de ese delito, y por tanto, se descarga de

toda responsabilidad penal y civil, por insuficiencia de prueba; TERCERO: Rechaza en toda su extensión, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Nardo Augusto Beltré y Juan Eudis Encarnación Olivero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

f) que esta decisión fue recurrida en casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó su sentencia núm. 252, el 1 de septiembre de 2014, cuya para dispositiva establece:

“PRIMERO: Admite como interviniente a Gerardo Paniagua de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez Familia, contra la sentencia penal núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los recursos de apelación; TERCERO: Se compensan las costas”;

g) que producto del anterior envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 00193-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 y 26 de agosto respectivamente del año 2013, por el imputado Gerardo Paniagua de los Santos, contra la sentencia No. 005-2013, dictada en fecha 26 de julio de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; SEGUNDO: Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por haberse violado el debido proceso de ley, previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio de manera total, por ante el Tribunal Unipersonal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; TERCERO: Rechaza por improcedente, las conclusiones del imputado recurrente Gerardo Paniagua de los Santos; CARTO: Declara las costas de Oficio; QUINTO: Remite el expediente y las actuaciones de esta corte, vía Secretaría , por ante el Tribunal Unipersonal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para los fines de ley correspondientes”;

h) que producto del anterior envío, fue apoderado el Tribunal Unipersonal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2018-SS-00036, de fecha 23 de noviembre del año 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria declarándolo culpable al acusado y/o querellado, señor Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0020218-1, de violar los artículos 29, 32, 33 y 35-de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan a los tipos penales de difamación e injuria, en perjuicio del occiso Cristian Rodríguez Familia (occiso), padre de las continuadoras jurídicas Yenni Beltré Beltré (esposa), Irsa Bienvenida Rodríguez Beltré, Cristiana Rodríguez Beltré, y Criselva Rodríguez Beltré, (hijas del occiso), y en consecuencia en el aspecto penal tal y como lo permiten los citados artículos 33 y 35 de la tratada ley, se condena al acusado, al pago de una

multa ascendente a la suma de Veinte Pesos (RD\$20.00), a favor del Estado dominicano; así como al pago de las costas penales del proceso penal; SEGUNDO: En el aspecto civil, se acoge tanto en la forma como en el fondo, la querrela con constitución en actor civil, promovida por el hoy occiso, señor Cristian Rodríguez Familia, y continuada por sus hijas, por las mismas cumplir con los requisitos exigidos por la ley, explicados en la parte motivacional de la presente decisión; y en consecuencia, se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00), a favor de las herederas del fallecido, señor Cristian Rodríguez Familia, señoras: Yenni Beltré Beltré (esposa), Irsa Bienvenida Rodríguez Beltré, Morena Rodríguez García, Cristiana Rodríguez Beltré, y Criselva Rodríguez Beltré (hijas del occiso); TERCERO: Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte gananciosa que las han solicitado y afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

i) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 102-2019-SPEN-00045, el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza por improcedentes e infundados, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el acusado Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, contra la sentencia número 094-2018-SSEN-00036, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día catorce (14) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado apelante Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan; TERCERO: Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los abogados Agne Bertré Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la ley por inoperancia o errónea aplicación de la ley; violación a los artículos 26, 167 y 192 del Código Procesal Penal Dominicano y violación al numeral octavo (8vo) del artículo 69 de nuestra Constitución, sobre la legalidad de la prueba y violación al 74 numeral 2 de la misma carta magna, que instituye el principio de razonabilidad; Segundo Medio: La sentencia recurrida es contraria a la sentencia de fecha 2 de julio de 2004, dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso herrera Ulloa vs. Costa Rica); Tercer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación sustentó su sentencia en pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria usb, que contiene informaciones obtenidas de redes pública sin la debida autorización judicial, así lo certifica la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en los méritos de que mediante certificación establece que en el expediente formado, del caso seguido al recurrente Geraldo Paniagua de los Santos, no existe autorización judicial para extraer información de redes públicas ni privadas, es evidente que la necesidad de extraer información de redes públicas y privadas, mediante autorización judicial es para garantizar la idoneidad, la cadena de custodia y la no alteración o manipulación de las pruebas, mediante los aparatos electrónicos, de la informaciones extraídas en dichas redes, así las cosas, las pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria “usb”, son pruebas ilícitas, porque fueron obtenidas en violación a la ley: y las pruebas ilícitas carecen de eficacia dentro del proceso; ellas deben ser rechazadas por el juez o tribunal, o de lo contrario no deben ser tomadas en cuenta en el momento de valorarlas al momento de dictar una decisión judicial. De manera que, la importancia, en lo que a la licitud de la prueba radica en la protección y garantías que se brinda a los ciudadanos que se ven envuelto en una litis judicial. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado, en los méritos de que la Corte de Apelación en su sentencia, pondero y valoro informaciones obtenidas de redes públicas si la debida autorización judicial, por lo que, contiene la violación denuncia del artículo 192 del Código Procesal Penal. Es evidente, que la Corte de apelación en su sentencia inobservó el citado artículo, toda vez, que le retuvo valor probatorio y sustentó su sentencia en sufra citada las pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria usb, sin haber sido obtenida conforme a los principios de obtención probatorio, es decir, sin la obligatoria autorización Judicial correspondiente, por aplicación del citado artículo 192 del Código Procesal Penal, en los méritos de que conforme a la certificación expedida por la Secretaria de la Corte de Apelación de Barahona en el expediente formado del caso de la especie no existe autorización para extraer información de redes pública o privada, así las cosas, la sentencia recurrida viola el principio de obtención y el citado al 26 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación sustentó su sentencia en pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria usb, que contiene informaciones obtenidas de redes pública, sin la debida autorización judicial, toda vez que conforme a la certificación expedida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el expediente formado, del caso seguido al recurrente Geraldo Paniagua de los Santos no existe autorización judicial para extraer información de redes pública ni privada, es evidente que la necesidad de extraer información de redes públicas y privadas, mediante autorización judicial es para garantizar la idoneidad de las pruebas, para evitar la no alteración o manipulación mediante aparatos electrónicos, así las cosas, las pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria usb, son pruebas ilicitita, porque fueron obtenidas en violación a la ley: y las pruebas ilícitas carecen de eficacia dentro del proceso; ellas deben ser declarada nula, por el juez o tribunal, o de lo contrario no deben ser tomadas en cuenta en el momento de valorarlas al momento de dictar una decisión judicial. De manera que, la importancia, en lo que a la licitud de la prueba radica en la protección y garantías que se brinda a los ciudadanos que se ven envuelto en una litis judicial. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado, de violación al numeral 8Vo del artículo 69 de nuestra Constitución. Es evidente que nuestro constituyente instituyó como un derecho fundamentar el principio de razonabilidad, fue inobservado en el caso de la especie, que resulta, digno jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, irracionalmente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la sentencia recurrida, confirmo la sentencia penal núm. 094-2018-SSEN-00036, de fecha 23 de noviembre

del año 2018, dada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante al cual condenó irracionalmente al recurrente señor Geraldo Paniagua de los Santos en el aspecto civil a una astronómica indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los recurridos, no observando así el principio de razonabilidad, instituido como garantía constitucional en el citado artículo, sin explicar el tribunal motivos suficiente en hecho y en derecho porque los accionantes, hoy recurridos en casación son merecedor una indemnización tan astronómica, máxima cuando los querellantes, no demostraron ante los tribunales inferiores y no podrán probar ante la Corte de Casación ser merecedor de dicha suma de dinero, por los presuntos daños materiales y morales que dicen sufrieron, es evidente que en estas circunstancia una indemnización ascendente a la citada suma de dinero; constituye un enriquecimiento sin causa, siendo esta indemnización irracional, toda vez que la parte accionante no probó ante el Tribunal ser merecedor de una astronómica indemnización de tal magnitud. Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, como esta Corte de casación podrá observar, en la página 13, parte intermedia de la sentencia: “La defensa técnica del procesado, ataco las grabaciones porque no fueron ordenada por un juez competente, pero, de acuerdo al artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano, este tipo de pruebas solo se excluye para fundamentar una decisión judicial, siempre que no pueda ser corroborado o saneada con los demás medios probatorios producidos, y en la especie existen un acto de aguacil (servidor judicial con fe pública), que establece que la víctima señor Cristian Rodríguez Familia, puso en mora al procesado Geraldo Paniagua de los Santos, para que se retrate de las afirmaciones difamatoria, injuriosa que él en su contra”, es evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en los méritos de que un acto de aguacil, confeccionado por la parte requeriente o por intermediación de su abogado, no corroborado en nada a una prueba audiovisual obtenido por medio o redes pública, toda vez que las partes no pueden fabricarse su propia pruebas; y un acto de aguacil es un prueba fomentada por la partes, máxima, cuando en el contenido de los audios ilegalmente recogido en la memoria usb y el Cd no se escucha al periodista recurrente difamando, en los mérito de que no hace alusión, ni directa y indirecta a la persona del hoy occiso señor Cristian Rodríguez Familia, por lo que, le rogamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar una valoración de las pruebas, para que un Tribunal de Primera Instancia, valore conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos los elementos de pruebas aportados; y darle la oportunidad a la parte recurrente de plantear la exclusión de las citadas pruebas audiovisuales, en los méritos e que la Corte de apelación en su sentencia dio por establecido en el ordinal trece (13), parte in fine, de la página trece (13) y catorce, primer párrafo, de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación da por establecido lo siguiente: “(...) En cuanto a que las pruebas consistente en el Cd y la memoria usb (...) precisa decir, que en honor a la verdad en el dossier del caso que nos ocupa, obra la querella con constitución en actor civil presentada por los abogados de la víctima de fecha 21 de del mes de junio del año 2011, admitida mediante resolución núm. 06-2011, de fecha 21 de junio de 2011, por la magistrada Romana Aquino Cepeda, Jueza Presidente de la Cámara Penal de Las Matas de Farfán. De modo pues, que, si la misma fue admitida por la Presidenta de la Cámara, ha de entenderse que también se acoger los medios y elementos de prueba que la sustentan (...); por lo que, en la especie, procede que esta Honorable Suprema Corte de Justicia obre conforme a la letra “B” del numeral 2, del artículo 427 (modif. por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal donde nuestro legislador le dio la oportunidad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, en los méritos de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera

inmediación”;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el recurrente alega que la Corte a qua realizó una errónea valoración de las pruebas, pues confirmó una decisión fundamentada en unas pruebas audiovisuales revestidas de ilegalidad al no ser incorporada al juicio en cumplimiento de las normas procesales, aduciendo además que fue violado el principio de la razonabilidad en cuanto al monto indemnizatorio otorgado en provecho de los querellantes;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a qua estableció en su decisión, en cuanto a la legalidad de los medios de prueba, lo siguiente:

“5.- El tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto estableció:  
“Valorando de manera armónica y conjunta a todos los medios de prueba que han sido valorados de manera individual en lo que antecede, el juzgador de este órgano judicial ha llegado a la conclusión de que cada uno de ellos ha demostrado un postulado de la acusación privada que se ha hecho en contra del procesado, señor Gerardo Paniagua de los Santos; toda vez que tal y como se pudo apreciar en lo que antecede, dos testigos a cargo manifestaron que escucharon el programa radial mediante el cual el acusado difamó e injurió a la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia (hoy occiso); pero además de ello, dichas declaraciones difamatorias e injuriosas fueron recogidas o grabadas en un Cd y en una memoria, aportados como medio de prueba, las cuales se produjeron en el escenario de la audiencia del conocimiento del presente juicio de fondo, escuchándose al proceso retractarse de algunas de las afirmaciones difamatorias e injuriosas hechas en contra del procesado y de una empresa de agua competencia de la suya, pero confirmando las demás, las cuales atacan el honor, el buen nombre y la dignidad de la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia; la defensa técnica del procesado, atacó las grabaciones porque no fueron ordenadas por un juez competente, pero de acuerdo al artículo 167 del Código Procesal Penal dominicano, este tipo de prueba solo se excluye para fundamentar a una decisión judicial, siempre que no pueda ser corroborada o saneada con los demás medios probatorios producidos, y en la especie, existe un acto de alguacil (servidor judicial con fe pública), que establece que la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia, puso en mora al procesado Gerardo Paniagua de los Santos, para que se retracte de las afirmaciones difamatorias e injuriosas que emitió en su contra, y como resultado del mismo es que surge la respuesta dada por el acusado, y aportada mediante las citadas grabaciones, retratándose de algunas de las cosas que dijo, pero no de las que dieron origen al presente proceso penal privado; así las cosas, el juzgador ha entendido que el contenido de las grabaciones fue corroborado con los demás medios probatorios, incluyendo a uno que tiene fe pública (acto de alguacil), y por tal razón no procedió a su exclusión; y más bien por el contrario aplicando las reglas de la lógica, y a las máximas de experiencia, las pruebas que de manera individual se han valorado, son suficientes para establecer fuera de toda duda razonable, que el acusado, señor Gerardo Paniagua de los Santos, fue la persona que durante una intervención que hiciera en el programa radial “El Expreso de la Tarde transmitido a través de la emisora 104.7 FM, en el horario de cinco a seis de la tarde de lunes a viernes, procedió a afirmar que el señor Cristian Rodríguez Familia, es un ladrón, atentando con ello en contra el honor, dignidad y buen nombre de dicho señor, entre otros términos denigrantes, injuriantes y difamatorios en perjuicio de la víctima; el acusado afirmó que el señor Cristian Rodríguez Familia, es un ladrón y que él tiene en su poder las pruebas que avalan dichas afirmaciones, no conforme con esto realizó varias llamadas al teléfono de la



víctima, lo cual se puede comprobar en la relación de llamadas emitidas por la compañía Claro Dominicana, en donde se comprueba la procedencia de las referidas llamadas por medio de las cuales el querellado amenazó de muerte y con destruir a la víctima hoy occiso; por lo que siendo el difamado progenitor de tres niñas menores de edad, y estando padeciendo de diabetes, frente al cuestionamiento constante sobre su conducta y moral que sus conocidos sus propios hijos le formulan tuvo que ser hospitalizado en varias ocasiones a consecuencia de ataques glicémicos (Sic). De igual forma la compañía Elesur, S.A. y/o Emisora La 104.7 FM concedora por efecto de las actuaciones ministeriales que le fueron notificadas de la falta que cometían al hacerse copartícipes de las afirmaciones injuriosas y difamatorias que a través de ese medio de comunicación masiva realizó el señor Gerardo y no habiendo dado la oportunidad del derecho a réplica y/o acatando el requerimiento que tal efecto le fue formulado a fin de que esa empresa rectificara lo que a través de sus transmisores se hacen responsables y consecuentemente responsables de las violaciones penales y civiles que en contra del exponente impetrante se han ejercido y las cuales no podrán negar, ya que son de conocimiento público en todo el litoral donde llega el alcance de la emisora 104.7 FM, ocasionando con ello grandes daños y perjuicios que deberán ser reparados conforme las disposiciones de los artículos 1382, 1383 del Código Civil Dominicano. Por lo que en la especie se cumplen las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que la prueba aportada ha sido suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del acusado, en tal virtud procede dictar sentencia condenatoria en contra del procesado Gerardo Paniagua de los Santos; aunque es importante establecer que será modificada la calificación jurídica dada a los hechos probados, para subsumirla en los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan a los tipos penales de difamación e injuria, tal y como se hace en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que la Corte a qua al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, referente a la supuesta ilegalidad de las pruebas, al indicar la Corte que: “pero de acuerdo al artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano, este tipo de prueba solo se excluye para fundamentar a una decisión judicial, siempre que no pueda ser corroborada o saneada con los demás medios probatorios producidos, y en la especie, existe un acto de alguacil (servidor judicial con fe pública), que establece que la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia, puso en mora al procesado Gerardo Paniagua de los Santos, para que se retracte de las afirmaciones difamatorias e injuriosas que emitió en su contra, y como resultado del mismo es que surge la respuesta dada por el acusado, y aportada mediante las citadas grabaciones, retratándose de algunas de las cosas que dijo, pero no de las que dieron origen al presente proceso penal privado; así las cosas, el juzgador ha entendido que el contenido de las grabaciones fue corroborado con los demás medios probatorios, incluyendo a uno que tiene fe pública (acto de alguacil), y por tal razón no procedió a su exclusión”; motivo por el cual el planteamiento analizado carece de fundamento jurídico y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, lo siguiente:

“Que como se puede observar la sentencia recurrida dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona confirma la sentencia penal núm. 094-2018-SSEN-00036, de

fecha 23 de noviembre del año 2018, dada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la cual en su dispositivo condena en el aspecto, penal al recurrente por supuesta violación de los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, que resulta honorable juez presidente y demás jueces que integran esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral primero (1) del artículo 26 de nuestra Constitución, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, el Estado Dominicano: “Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”, por lo que, el precedente instituido en la página noventa y dos (92), numeral ciento noventa y cinco (195), de la sentencia de fecha 2 de julio de 2004, dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, mediante la este tribunal despenalizó los delitos de palabra, es decir, los provenientes de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, derivados de los periodistas en el ejercicio de sus funciones, precedente este es aplicable directamente en nuestro sistema de derecho interno, mediante la cual la dicha corte juzgo lo siguiente: “La Corte ha determinado que la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (supra párr. 130, 131, 132, 133 y 135), por lo cual el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros”: vista así las cosas, la sentencia recurrida tiene que ser casada por Esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a un presente instaurado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”;

Considerando, que en cuanto al punto impugnativo, relativo a lo irracional de la indemnización, esta Sala en la evaluación del recurso de apelación se advierte que este aspecto no fue promovido ante la corte, por lo que ésta no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo; por lo que procede su desestimación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Paniagua de los Santos, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)